



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00342.

SECRETARÍA. Montería, Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición que formuló la parte demandada en contra del auto de data seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021). **Provea,**
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2019-00342

Montería, Agosto Doce (12) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

El demandante señor JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ formuló solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta litis.

II. AUTO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago en los términos solicitado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Recurso de Reposición de calenda ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), formulado por la demandada COLPENSIONES en contra del auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada, mediante memorial de data ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), expresó estar inconforme con el auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo, sustentando su inconformidad concretamente en lo siguiente:



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00342.

Conforme lo anterior, es pertinente resaltar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue creada por el legislador como una empresa industrial y comercial del Estado, por ende, se cumplen todos los requisitos para que le sea aplicado lo consagrado en el artículo 307 del Código General del Proceso, en el entendido de que no se podrá llevar a cabo la ejecución por motivo de cumplimiento de sentencia, sino hasta cuando hayan transcurrido diez (10) meses o más desde la ejecutoria de la providencia judicial.

Aunado lo anterior, debemos recordar que el auto de obedecer y cumplir con el cual se entiende ejecutoriada la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, data del 6 de mayo de 2021, por lo que se deduce que no ha transcurrido el término permitido por la ley para poder ejecutar a mi representada.

No es menos importante señalar que nos encontramos ante el incumplimiento de una obligación por responsabilidad de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., denominado como *non adimpleti contractus* o *contrato no cumplido* a favor del demandante, por lo tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones queda vetada frente a la obligación accesoria o adicional de la cual es deudora. Lo anterior en lo que respecta a la obligación de hacer emanada del mandamiento de pago.

IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.

Así las cosas, y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, de entrada es pertinente indicar que no le asiste la razón a la parte recurrente, porque la solicitud si bien es cierto que la solicitud de ejecución fue formulada por la parte demandante dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria; no es menos cierto que las obligaciones que aquí se ejecutan son de carácter constitucional y fundamental, debido que las mismas hacen parte de la garantía del derecho de la seguridad social del cual es titular la demandante, acorde lo dispuesto en el canon 48 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas y atendiendo los lineamientos establecidos sobre el punto bajo examen por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral, en el auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020) con ponencia del distinguido magistrado Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, dentro del expediente radicado bajo el número 23-001-31-05-005-2018-00385-02 – Folio 209, en el cual dicha colegiatura precisó de forma clara que el canon 307 del Código General del Proceso, no es aplicable a la aquí incoada



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOHN ANTONIO LOPEZ MARTINEZ VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00342.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por tanto, el recurso bajo estudio será denegado.

Paralelo a lo precedente y en atención que la parte ejecutada interpuso oportunamente y en debida forma de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra de la providencia de data seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual corresponde a la enunciada en el numeral 8 del canon 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá dicho recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición formulado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del proveído de calenda seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021); acorde lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo precedente, **Mantener Incólume** lo resuelto en el auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del proveído de calenda seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021); teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA